Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los diez días del mes de agosto del año dos mil once, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Jorge Pfleger e integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando Salvador Luis Royer, para dictar sentencia en la causa caratulada **"D., D. A. y Otro p.s.a. Homicidio Calificado r/ Víctima A. M. F. - Gaiman"** (Expediente N° 22259 – F° 31 – Año 2011).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 341: Panizzi, Rebagliati Russell, Pfleger, Royer, Pasutti y Caneo.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código

///

Procesal Penal.

II. En primer lugar, es preciso señalar que la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal *a-quo* en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de D. D. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

III. Hecha esta observación, percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración; relacionaron de manera adecuada y prolija las distintas evidencias colectadas y, por último, las valoraron correctamente, siguiendo las pautas de la sana crítica racional. Es decir, hubo una relación adecuada entre el hecho insimulado y el juicio que de éste hicieron los magistrados, con

///

una actitud lógica y consecuente.

Así, mediante una prolija reconstrucción del suceso investigado, los sentenciadores tuvieron por acreditada la autoría de D. A. D. de los dos ilícitos atribuidos –el homicidio de A. M. F. y el robo del autoestéreo del vehículo de la víctima.

Arribaron a esa conclusión condenatoria a partir de abundante prueba indiciaria cargosa que demostró de modo suficiente la autoría en cabeza del inculpado.

Partieron del testimonio de la cuñada de D., D. B. V., quien aportó datos relativos al automóvil que conducía el imputado los días posteriores al 21 de agosto de 2009 y refirió que aquél le dejó una bolsa con un estéreo a su pareja. También contó que D. reconoció haber ido a la casa de la señora F. a pedirle trabajo y, como ella lo trató mal, "la cazó del cogote", la empujó sobre una mesa o mesada, luego la ató de pies y manos y la tiró sobre el sillón o el piso; posteriormente, colocó el cuerpo en el baúl del auto y lo arrojó.

Los magistrados sopesaron y contrastaron debidamente esta declaración con los demás datos

periféricos, que sirvieron de anclaje a su versión.

Así, por ejemplo, las conclusiones periciales de la autopsia, que indicaron que la muerte fue causada por asfixia mecánica, a través de un mecanismo combinado de estrangulamiento con el cordón de la zapatilla y por compresión manual, corroboraron lo dicho por la testigo en cuanto afirmó que el acusado dijo haber asido del cuello a la víctima.

Las declaraciones de M. B. U., L. G. y É. M. son congruentes con la versión brindada por V. en punto al lapso en que el acusado se conducía en el vehículo de la víctima.

El registro de las conversaciones telefónicas mantenidas entre la testigo y el imputado también resultaron esclarecedoras para colegir la directa y concreta participación de aquél en el hecho atribuido.

A más de ello, los magistrados valoraron las improntas halladas en el lugar donde la víctima fue abandonada.

Por lo expuesto, encuentro razonable la valoración del plexo probatorio utilizado por los jueces para dar sustento a su afirmación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el hecho endilgado a D.. A su vez,

///

comparto el prolijo razonamiento que desplegaron para decidir como lo hicieron, ya que derribaron los fútiles argumentos dados por el acusado para señalar que le habían pagado para que quemara el automóvil.

IV. La calificación legal escogida es la correcta. El accionar llevado a cabo por el imputado, que se caracterizó por el despliegue de violencia, la indefensión de la víctima, la superioridad física del agresor y el procedimiento elegido para causar mayor sufrimiento, evidencia claramente el dolo del autor de dar muerte a la interfecta.

V. Estimo adecuada la pena impuesta por la Cámara en lo Penal, que morigeró sensiblemente la aplicada por el tribunal de mérito, en función de un nuevo examen de algunas pautas atenuantes de la culpabilidad, a los fines de la sanción penal.

La medida de la pena seleccionada se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VI. Por las razones expuestas, el fallo dictado por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew es una decisión jurisdiccional fundada, que aplica

correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. Como bien lo señaló el Ministro de esta Sala, ha llegado a conocimiento del Superior Tribunal por vía de la Consulta la condena dispuesta por el Tribunal Colegiado de la ciudad Trelew a D. D., mediante sentencia dictada el seis de octubre de 2010.

Antes de comenzar, formulo idéntica observación que hace el juez Panizzi, en cuanto a que la sentencia dictada ha sido revisada íntegramente por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, cumpliéndose de esta manera con el mandato constitucional de doble conforme.

No obstante ello, y conforme lo exige nuestra ley provincial, corresponde acatar la imposición prevista en el artículo 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

II. El Tribunal integrado por los doctores Alejandro de Franco, Raquel Tassello y Darío Rubén Arguiano condenó a D. A. D. a la pena de veintiún años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple en concurso

///

real con robo.

Posteriormente, el Tribunal Revisor, decide confirmar la sentencia, modificando la pena impuesta a dieciocho años de prisión.

III. Aclarado ello, ingresaré directamente a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación jurídica y pena aplicada.

III. El primer tramo del análisis quedó debidamente acreditado: A. M. F. murió por asfixia mecánica por estrangulamiento con el cordón de una de sus zapatillas.

La franja horaria en la cual sucedió el episodio pudo establecerse a partir de la declaración de R. S., hijo de la víctima, quién manifestó haber visto a su madre por última vez el día 21 de agosto de 2009.

El certificado de defunción confirman la muerte de la víctima, y el doctor N. fue convocado a la audiencia oral y pública y explicó las causas y las heridas halladas en el cuerpo de F..

Los testimonios del personal policial que se constituyó en el lugar vienen a acompañar el

cuadro descripto.

IV. Respecto de la autoría, el análisis efectuado en este sentido ha sido correcto.

Los jueces no albergaron dudas para afirmar que D. D. fue el autor de la muerte violenta de A. M. F..

Como bien lo indican en el fallo, las tareas de la prevención realizadas en forma inmediata ante el hallazgo del vehículo, colaboraron en al descubrimiento de la verdad.

Se encuentra dentro de este grupo las escuchas telefónicas dispuestas por el juez penal, en donde el imputado asume el accionar adjudicado.

Por otro lado, utilizaron las declaraciones testimoniales de M. B. U., E. M., L. S. G., D. B. V., para ubicar al imputado trasladándose en el vehículo propiedad de F..

El razonamiento del tribunal de juicio es lógicamente ajustado y la conclusión a la que arribara ha sido debidamente revisada por la Cámara en lo Penal.

El Tribunal Colegiado ha ponderado correctamente la prueba arrimada al debate, y la posterior instancia efectuó el contralor lógico de esta motivación, no surgiendo de ese análisis arbitrariedad alguna.

///

V. La subsunción jurídica es correcta. El hecho que se tuvo por acreditado encuadra en la figura básica del artículo 79 del Código Penal.

Los jueces desarrollaron los diferentes aspectos del tipo y explicaron la decisión del encuadramiento escogido.

Aplicaron correctamente las reglas del concurso cuando subsumieron la sustracción del estéreo en el artículo 164 del ordenamiento de fondo.

VI. Por último, en lo atinente a la pena impuesta, habré también de confirmar este aspecto de análisis.

Así, el Tribunal de Mérito y luego la Cámara en lo Penal que redujo la sanción, valoraron adecuadamente las circunstancias agravantes y atenuantes, aplicándose una pena que se amolda cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VII. Por todo lo expuesto voto por confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito.

Así voto.

///

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Brevísima relación

Indicada la decisión que nos convoca y el mecanismo ritual que trajo esta causa a la Sala, me abstendré de realizar repeticiones e iré derechamente a la cuestión que nos interesa.

Cumplido el doble conforme con las modificaciones realizadas por el Tribunal de control, ingresaré al análisis de los fundamentos de las sentencias recaídas.

II. Introducción

Creo, y lo adelanto, que la condena en toda su dimensión ha de ser homologada.

Coincido, en este sentido, con quien lidera este pleno, el Ministro Panizzi, quien ha expuesto con exquisito uso del lenguaje sus razones.

En la construcción del fallo del Tribunal de Mérito y en la sentencia de la Cámara Penal, parcialmente confirmatoria, se han respetado las reglas procesales, tanto en lo extrínseco cuanto en la manera en que se construyó el discurso de justificación sobre lo fáctico y lo jurídico.

Ambas a dos sentencias constituyen una derivación razonada del derecho vigente con especial atención a las particularidades del caso, pues los Magistrados de las instancias razonaron adecuadamente para explicar el nivel de certeza al que arribaron para fundar el juicio de culpabilidad con que finalizaron sus respectivos cometidos y dieron contenido jurídico a esa

///

recreación.

La aprehensión ideológica de la realidad pasada en su objetiva materialidad, su vínculo con el atribuido y la subsunción del hecho específico real en la hipótesis legal escogida, ha sido el producto de la actividad razonada de los Jueces que decodificaron la prueba con estricto apego a las reglas de la sana crítica y cumplieron con el análisis de las categorías que la teoría del delito estipula en relación con la norma de la condena, aplicando una pena razonable.

Iré por partes, tal se verá de continuo.

IV. El hecho en su objetiva materialidad

Para determinar la materialidad del hecho se ha formulado, en las instancias, un detallado desarrollo intelectual que partió desde los momentos en que se vio por última vez a la víctima con vida y culminó, en sucesivas etapas, con el hallazgo de su cuerpo muerto.

En ese camino, y en primer término, los Jueces de Mérito consignaron el tiempo en que sucedió el deceso violento de A. M. F., sin perjuicio de que quedara en la oscuridad el lugar del suceso criminoso.

Tuvieron en cuenta la versión de R. S., el hijo, y los testimonios de R. M. B. y S. I. S. para establecer el lapso en que se provocó el óbito, tema abordado con toda corrección por el primer votante de la sentencia de mérito (punto II,b) al que adhirieron los otros magistrados, al menos en el punto de inicio, pues la doctora Tasselo la fijó entre las 12:30 y las 20:30 mientras que los doctores Defranco y Arguiano la determinaron entre las 12:30 y las 18:00, tópica irrelevante por la mayoría alcanzada.

Luego avanzaron sobre el modo en que acaeció el fallecimiento, asunto sobre el que discurrieron de manera inobjetable.

Atinado fue escoger el informe de la autopsia y las explicaciones brindadas por el Médico Forense en la audiencia de debate, medio por el cual se acreditó la causa del fallecimiento: "…asfixia mecánica por estrangulamiento con elemento flexible, acintado, de alrededor de 10 mm de ancho…". También tomaron nota y- así lo asentaron- de las lesiones pre-mortem: "…traumatismos contusos en región posterior y lateral izquierda del cráneo, sin lesiones encefálicas aparentes, además de maniobras de sujeción en antebrazo izquierdo…" (Extracto del primer voto, al que adhirieron los

///

demás sentenciadores).

Sumaron a ello el certificado de defunción, documento que acredita el fallecimiento a los fines del derecho civil.

El tiempo- 7 de septiembre de 2009- y el escenario donde fue encontrado el cuerpo yacente y las improntas que eran manifiestas fue, también, materia de análisis por aquellos que dictaron la condena originaria.

Aludieron a los testimonios de los Comisarios Williams y Fernández, transcribiendo parte de sus declaraciones que- a la lectura- devienen en medios de convicción irrefragables, y ponderaron con tino.

Por lo demás, fijaron intelectualmente el tema atinente a la aparición del vehículo propiedad de la víctima, un Ford Fiesta color Rojo, dominio XXX-***, encontrado el 25 de Agosto de 2009 a las 8:40 horas sobre la margen sur de la ruta provincial 25 calle 26 de Noviembre, con signos de forzamiento en el habitáculo desde donde se extrajo un estéreo.

Abonaron esa declaración en el testimonio del Oficial Sub Inspector M. I., parte de cuya relación se extractó para facilitar su

///

comprensión y más adelante del Oficial T., quienes apreciaron la ausencia del efecto y los cables cortados.

La Cámara en lo Penal revisó la evidencia devenida en prueba que acabo de referir y no encontró ápice alguno para brindarle validez, como lo hacemos aquí en este trabajo.

V. La autoría.

El terceto de Jueces Penales concluyó en que D. A. D. había sido quién mató a la mujer, le sacó el automóvil y luego extirpó el estéreo del modo en que ya se ha consignado.

Llegó a esa conclusión luego de una acertada valoración del universo de pruebas, conformada por una variedad en la que primaron evidencia recogida en el automóvil, grabaciones telefónicas, testimonios y hechos indiciarios que anudaron conforme los estatutos legales de apreciación.

El proceso lógico que les condujo a la certeza al respecto se desarrolló mediando una prolija cronología de los hechos a partir del hallazgo del automotor, llegado a su conocimiento de ellos por vía del testimonio del Oficial C.- quien fue alertado del asunto y actuó- y de un acta que documentó el episodio y que éste reconoció en el juicio.

///

Asociaron este procedimiento con el levantamiento de una huella dactilar desde el rodado y, por vía de los dichos del Comisario Víctor Acosta y los empleados policiales J. S. y D. F. C., sumados las tareas de la Policía científica: la pericia 145/09, llevada al debate por concurso del Oficial F. y del propio instrumento en que quedó cristalizada su actuación, abonaron la idea de que una huella pertenecía al imputado y la otra a la occisa.

Conviene detenerse un instante aquí para predicar la pertinencia del método seguido por los Jueces, que enlazaron el cúmulo de datos adquiridos procesalmente en el juicio, sistema que les permitió, junto a lo demás, concluir de la manera vista

Las fuentes anónimas dieron pábulo para guiar la investigación y quienes fueron los Jueces evitaron lo que constituye, en ocasiones, una grave falla intelectiva: la balcanización o dispersión de la prueba durante la crítica, defecto en el que no incurrieron sino todo lo contrario, actitud que merece encomio.

En la que está bajo inspección se reconstruyó que la persona condenada había usado

el automóvil durante el fin de semana, hasta su secuestro.

No sólo se echó mano de la prueba referida, comprobación de que D. había tomado la palanca de cambio del vehículo de marras, pues se puso en valor, a la par, a las declaraciones de M. B. U., E. M., y L. G., la primera y la última –ambas- huéspedes transportadas en el período en que la cosa estuvo en manos de D.; la otra conocedora de ese episodio y de la oferta del estéreo a un tercero, D. M., quien lo confirmo en el debate.

Al respecto la conducta de los juzgantes resulta inobjetable. Reitero la manera impecable en que fueron develando, mediante la razonada interpretación de la prueba, el cuadro de acontecimientos que declararon en la sentencia adjudicando el obrar criminoso al reo.

Y siguieron en ese sendero ideológico superando cualquier duda razonable a través del análisis del testimonio de D. B. V. referidos a la conducción del automóvil de la damnificada en los días posteriores al 21 de agosto del año 2009, la tenencia del estéreo sustraído y los relatos que realizó D. reconociendo su actuación en el drama. Las transcripciones que se realizaron en la sentencia, luego del debate, son

///

elocuentes por sí.

Porque amén de que se reflexionó acerca de ello, se lo relacionó – con acierto para mí- con las improntas en el cadáver anotadas en el informe de autopsia y ratificadas por el forense N..

Mediando la versión de V. - que reconoció la interlocución- y el resultado de las escuchas telefónicas y los dichos de J. D., los Magistrados cerraron el círculo de sus convicciones exhibiendo un texto sólido que en forma indubitada fijó el rol que le cupo al acusado, en la producción del resultado mortal y sus particularidades posteriores.

No haré un alto para transcribir lo que la sentencia ha realizado con prolijidad.

Únicamente he de marcar la precisa vinculación formulada en ella para enervar la defensa material del imputado, al calibrar su valor contraponiendo los datos de la interceptación telefónica y el potente indicio que significó que el contorno de la pisada hallada dejada en el contexto espacial del descubrimiento del cadáver.

La sentencia de la Cámara Penal hizo mérito,

por lo demás, del desarrollo minucioso del examen de la profusa información efectuada por los que juzgaron y ponderó positivamente la forma en que se desbrozó ese complejo.

La doctora Rodríguez, con excelencia, trató el punto neurálgico de la crítica: el testimonio de D. B. V., al que calificó de vívido y rico en detalles que encontraron "…anclaje objetivo en otros elementos probatorios agregados a la causa, tal como las escuchas legalmente introducidas al proceso…". La Magistrado demostró, análisis acabado mediante, la coherencia interna y externa del relato y su fiabilidad. Sus argumentos son holgados en relación con el nivel de verdad aceptable.

Otro tanto el doctor Portela, profuso y prolijo en su exposición, cuya sola lectura lleva al estado espiritual que predicó en torno del tema.

Lo mismo que para el doctor Minatta quien, aunque breve, trató los temas álgidos con precisión.

V. La calificación legal.

Aunque disienta, respetuosamente claro, con la manera en que se subsumió el hecho probado, la naturaleza de la consulta y la imposibilidad de reforma en perjuicio, me conducen a aceptar la

///

subsunción formulada.

Como dije al principio, los Magistrados recorrieron las categorías que brinda la teoría del delito para componer (o descomponer, desde otra mira) los tipos penales escogidos.

Analizaron la existencia de conducta, tipicidad (objetiva y subjetiva), anti-juridicidad, y culpabilidad y plasmaron –de esa manera- el encuadramiento: homicidio simple (art. 79 del C.P.) en concurso real con robo (art. 164 del C.P.), esto último en relación con el desapoderamiento forzado del estéreo, concursándolos bajo los parámetros del art. 55 del C.P.

El criterio- salvo mi opinión respecto de la relación muerte- sustracción del coche- es razonable y no merece óbice alguno.

VI. De la pena.

Los Magistrados de la Cámara Penal, que la redujeron en relación con la original, trabajaron el tema con dedicación y constancia y aplicaron las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C.P. sin hacer mella en ninguno de los preceptos ni aún de los principios que asocian el cuanto de la sanción con el grado de culpabilidad

exhibido.

VII. Conclusión.

Por consecuencia, coincido con los Jueces que me preceden en el voto y propongo que se confirme la sentencia venida a examen.

Así me expido y voto.

El juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

El Tribunal Colegiado de la ciudad de Trelew ha dictado una sentencia con fundamentos, determinando la existencia del hecho, la autoría del imputado en autos, la calificación legal y la sanción aplicada.

Esta tarea ha sido desplegada concienzudamente por los jueces intervenientes, tanto en la primera como en la segunda instancia.

Así, valoraron la evidencia colectada por personal policial en la oportunidad de secuestrarse el automóvil, las intervenciones telefónicas ordenadas, y los testimonios de las personas que ubican al encausado trasladándose en el vehículo de la víctima.

También valoraron los dichos de D. B. V. y D. D., quienes relataron lo que les contó el propio imputado.

Calificaron a ambos testigos como creíbles, por la coincidencia absoluta con las marcas encontradas en el cuello de la víctima, según consta en el informe médico.

De esta manera coincido con los votos

///

precedentes en que el hecho ha sido debidamente acreditado como así también la autoría adjudicada a D. A. D., descartándose correctamente, tanto en la primera como en la segunda instancia, los planteos formulados por la defensa.

Es correcto el encuadramiento jurídico escogido, y la pena impuesta ha sido morigerada por la Cámara en lo Penal, explicándose debidamente las pautas mensurativas y las circunstancias del hecho.

Siendo ello así, voto por confirmar en todos sus términos las sentencias.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

En mi opinión el fallo del Tribunal Colegiado de Trelew ha respondido con éxito a cada una de las cuestiones planteadas.

Así lo ha sostenido la Cámara en lo Penal, en la oportunidad de revisar la sentencia, modificando únicamente la pena impuesta.

La materialidad del hecho perpetrado por el imputado se determinó con la certeza que exige un juicio condenatorio.

Los magistrados han valorado todo el material probatorio colectado, descartando de manera contundente los aspectos señalados por la

defensa.

Así tuvieron en cuenta los resultados de las tareas efectuadas por la prevención, los testimonios de U., M., G. y V., y la autopsia practicada a la víctima.

Todo ello indicó que D. D. ha sido el autor del hecho aquí investigado, y que correspondía encuadrar su accionar en el delito de homicidio en concurso real con robo.

De esta manera estimo que el fallo venido en consulta debe ser confirmado, siendo correcta la calificación jurídica escogida.

Por último, la pena aplicada y modificada por el Tribunal Revisor se ajusta a derecho.

Por todo lo expuesto voto por confirmar la sentencia en todos sus términos.

Así voto.

El juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

Comparto plenamente los sufragios de los Ministros que preceden.

La sentencia dictada por el Tribunal de la ciudad de Trelew es una decisión jurisdiccional fundada que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Los jueces de mérito han reconstruido el hecho investigado, analizando toda la prueba

///

incorporada al debate, lo cual les permitió adjudicar la autoría a D. D..

El encuadramiento jurídico escogido es correcto, como así también la pena finalmente impuesta.

De esta manera no se advierte irregularidad ni arbitrariedad en este acto, debiéndose confirmar la sentencia en todo su contenido.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el número 04/2011, dictada el 16 de febrero de 2011 por la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Trelew.

2°) La presente es firmada por cuatro Miembros por encontrarse ausentes, en uso de licencia, los Ministros Fernando S. L. Royer y Daniel Luis Caneo.

3°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°44/2011

FDO. JORGE PFLEGER-JOSE LUIS PASUTTI-ALEJANDRO

///

JAVIER PANIZZI- DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL y

ANTE MI: JOSE A. FERREYRA

///